UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

P.E.T.A.E.N.G



MEMORIA LABORAL

"LA DEROGACION DEL MEDIO EXTRAORDINARIO DE CONCLUSION DEL PROCESO DENOMINADO EXTINCION POR INACTIVIDAD, EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL, LEY 439"

POSTULANTE: ANGELA VERONICA LIMA DÁVALOS
TUTOR: DR. JAIME MAMANI MAMANI

La Paz – Bolivia 2023

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a Dios y a mi familia por el apoyo y amor que me han brindado durante el estudio de la carrera y en sobre todo en esta etapa final como ha sido el PETAENG, e impulsarme a tratar de ser mejor persona cada día.

AGRADECIMIENTO

Primero a Dios porque me guía y protege.

A los docentes de la Carrera de Derecho que han sabido motivar y ayudarme a continuar con mi deseo de enseñar.

A todas las personas que de una u otra forma se han visto involucradas en el desarrollo de este trabajo.

RESUMEN

La Extinción por inactividad a diferencia de las otras formas de conclusión del proceso tiene características propias. Siendo la principal, el hecho de que extingue el proceso, mas no así el derecho u objeto de la pretensión. Vale decir que en la extinción por inactividad la pretensión queda en la misma situación, mientras que, en la conciliación, transacción, desistimiento, la pretensión se modifica, y en la sustracción de materia, la pretensión desaparece.

Es cierto que, en el Derecho, siendo tan dinámico, exista el surgimiento de nuevos institutos, y que otros institutos desaparezcan. como el presente caso, que deben ser tomados en cuenta a momento de crear la leyes que regulen el comportamiento de los hombres.

La extinción por inactividad, debe ser derogada del Código Procesal Civil como una forma extraordinaria de conclusión del proceso, precautelando como dijimos anteriormente el principio de acceso a la justicia, impulso procesal de oficio y celeridad.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	ji
RESUMEN	iv
ÍNDICE	V
PRIMERA PARTE	1
1. ENUNCIADO DEL TEMA	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	2
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA	2
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	2
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	3
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL	3
5. OBJETIVOS	3
5.1. OBJETIVO GENERAL	3
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
6. JUSTIFICACIÓN	3
7. METODOLOGÍA	
7.1. MÉTODOS Y TÉCNICAS	4
7.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE	5
8. PLAN DE TRABAJO-CRONOGRAMA DE TRABAJO	7
SEGUNDA PARTE	8
CAPITULO I	8
PANORAMA GENERAL DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE	
CONCLUSIÓN DEL PROCESO.	8
1. ASPECTOS GENERALES	8
2. HECHOS Y ACTOS QUE DETERMINAN LA EXTINCIÓN DEL PROCESO.	10
3. TRANSACCIÓN	. 11
3.1. REQUISITOS COMUNES	
4. ELEMENTOS ESENCIALES	
4.1. EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA	
4.2. LAS PARTES INVOLUCRADAS SUSCRIBAN EL CONVENIO	
4.3. CAPACIDAD DE DECIDIR SOBRE EL CONFLICTO	16
5. LA TRANSACCIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	16
5.1. EFECTOS	
5.2. FORMALIDADES	
6. CONCILIACIÓN	
6.1. QUÉ ES LA CULTURA DE PAZ	
6.2. QUÉ ES LA CONCILIACIÓN	19
6.3. SU TRAȚAMIENTO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EN EL	
ANTIGUO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	
7. DESISTIMIENTO	20
8. SUSTRACCIÓN DE MATERIA	23

1. LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSTRACCIÓN DE	
MATERIA	25
CAPITULO II	
MARCO CONCEPTUAL	
1. MEDIOS ANORMALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO	28
2. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO	28
3. MEDIOS ATÍPICOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO	
4. SOBRE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA O CADUCIDAD	29
CAPITULO III	
MARCO TEÓRICO	31
FUNDAMENTOS	
CRÍTICAS	34
CAMBIO DE PARADIGMA	
CAPÍTULO IV	
MARCO JURÍDICO	
LEGISLACION BOLIVIANA	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA	
CAPITULO V	
DERECHO COMPARADO	
1. CHILE	44
2. ARGENTINA	
3. PERÚ	
CAPÍTULO VI	
ANÁĻISIS Y RESULTADOS	
CAPÍTULO VII	68
PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN	
CAPÍTULO VIII	
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	71

PRIMERA PARTE

1. ENUNCIADO DEL TEMA

"LA DEROGACIÓN DEL MEDIO EXTRAORDINARIO DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO DENOMINADO EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY 439"

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Teniendo presente que el proceso se incoa por quién alega tener una pretensión y que la misma sea satisfecha, pero que, en el transcurso del mismo, se presentan situaciones por las cuales no puede concluir de la forma normal, vale decir, con el pronunciamiento de una sentencia; sino, que este tiene que terminar de una forma anómala o irregular, sin menoscabar que de igual forma se logre la paz social. Siendo que una de esas formas de conclusión irregular se da por la Extinción por Inactividad, que ha sido acogida por el legislador a momento de redactar la Ley 439 (Código Procesal Civil), es un modo de extinción de la relación procesal y que se produce después de un cierto tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales; no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento, más exactamente debe decirse que la Extinción por inactividad cierra la relación procesal, con todos sus efectos procesales y sustantivos, sin pronunciamiento sobre la demanda.

Así mismo, la razón de la Extinción por inactividad reside en que el Estado, después de un periodo de inactividad procesal prolongado, entiende que debe liberar a sus propios órganos de una necesidad de pronunciamiento sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de una relación procesal.

Sin embargo, el Juez, ahora es el protagonista principal de los debates judiciales, no tiene sentido insistir en la figura de la extinción por inactividad como forma anormal de terminación del proceso. Tal institución se justificaba en el derogado sistema dentro del

cual el Juez era un convidado de piedra al proceso, atado como estaba al impulso del mismo por las partes. Bajo esa óptica, se debe dar un paso revolucionario suprimiendo la extinción por inactividad, que en cierta forma constituye una disimulada denegación de justicia. A quienes se rasgarán las vestiduras alegando que hay situaciones en las que el juez no puede continuar un proceso porque depende de las actuaciones de las partes, hay que recordarles que para esas situaciones extremas ese juez cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarias, previstos en la norma para vencer las resistencias y, en todo caso, para proferir las sentencias que definan la suerte del litigio

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

- La extinción por inactividad se constituye en una forma disimulada de denegación de justicia?
- La extinción por inactividad ya no está en consonancia con el nuevo rol del Juez, protagonista principal del proceso civil?
- La extinción por inactividad entra en contradicción con el principio de impulso procesal de oficio?
- La extinción por inactividad entra en contradicción con el principio de celeridad del proceso?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA. -

El objeto de la presente investigación está referida a la derogación de la extinción por inactividad en el Código Procesal Civil, como un medio extraordinario de conclusión del proceso, por lo tanto, el área que corresponde a esta investigación es el Derecho Procesal Civil.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL. -

La investigación se realizará tomando en cuenta el Código Procesal Civil, vigente desde el 6 de agosto del 2014.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL. -

La presente investigación se realizará tomando en cuenta que el Código Procesal Civil establece que la función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

5. OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL. -

Analizar la factibilidad de derogar el instituto de la Extinción por inactividad, como una forma de concluir un proceso civil, en el Código Procesal Civil, Ley 439.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Estudiar el instituto de la Extinción por inactividad, en la Doctrina y Jurisprudencia.
- Diagnosticar el estado actual de la legislación procesal civil en lo referente a las formas de conclusión de un proceso, además de una sentencia.
- ➤ Identificar cómo se debe abordar la extinción por inactividad en la concepción actual del Derecho Procesal Civil.

6. JUSTIFICACIÓN

La Extinción por inactividad a diferencia de las otras formas de conclusión del proceso tiene características propias. Siendo la principal, el hecho de que extingue el proceso, mas no así el derecho u objeto de la pretensión. Vale decir que en la extinción por inactividad la pretensión queda en la misma situación, mientras que, en la conciliación, transacción, desistimiento, la pretensión se modifica, y en la sustracción de materia, la pretensión desaparece.

Es cierto que en el Derecho, siendo tan dinámico, exista el surgimiento de nuevos institutos, y que otros institutos desaparezcan. como el presente caso, que deben ser tomados en cuenta a momento de crear la leyes que regulen el comportamiento de los hombres.

La extinción por inactividad, debe ser derogada del Código Procesal Civil como una forma extraordinaria de conclusión del proceso, precautelando como dijimos anteriormente el principio de acceso a la justicia, impulso procesal de oficio y celeridad.

7. METODOLOGÍA

7.1. MÉTODOS Y TÉCNICAS

7.1.1. MÉTODOS GENERALES. -

7.1.1.1. MÉTODO INDUCTIVO ANALÍTICO.-

Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. En el presente trabajo la inducción será completa, vale decir que la conclusión es sacada del estudio de todos los elementos que forman el objeto de investigación, es decir que solo es posible si conocemos con exactitud el número de elementos que forman el objeto de estudio y además, cuando sabemos que el conocimiento generalizado pertenece a cada uno de los elementos del objeto de investigación. Las llamadas demostraciones complejas son formas de razonamiento inductivo, solo que en

ellas se toman muestras que poco a poco se van articulando hasta lograr el estudio por inducción completa

7.1.1.2. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

El método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información pertinente para la investigación.

7.1.2. MÉTODO ESPECÍFICO

7.1.2.1. Método sistémico-estructural-funcional

Reconocido por algunos autores como método sistémico, este procedimiento permite el estudio de un objeto en el contexto de una estructura compleja en la que se integra y que está conformada por diferentes subsistemas con características y funciones específicas interactuantes. Permite desestructurar un objeto en sus partes, estudiar el papel de cada una, distinguir aquellas que determinan cualitativamente el sistema, aclarar la jerarquización de sus componentes, develar el sistema de interconexiones intra e intersistémicas y apreciar la dinámica de funcionamiento general. Es método válido para estudios cuyo objeto forma parte de un sistema. En el Derecho el enfoque sistémico posibilita visualizar el objeto que se investiga dentro del entramado de relaciones en el que se integra, delimitar su rol funcional dentro del subsistema jurídico, desmembrarlo en sus diferentes estructuras y eslabones, delimitar las cualidades, precisar el conjunto de interconexiones y gradarlas

7.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE. -

7.2.1. TÉCNICA DE RECOPILACIÓN DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICA.-

La técnica de recolección de información, consiste en "detectar, obtener y consultar bibliografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones

recogidas moderadamente de cualquier realidad, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio".

Esta modalidad de recolección de información parte de las fuentes secundarias de datos; es decir, aquella obtenida indirectamente a través de documentos que son testimonios de hechos pasados o históricos.

7.2.2. TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN

La observación científica es uno de los principales métodos de investigación que se obtiene a través de la información recibida por medio de los sentidos y que permite la formulación de una hipótesis.

Se la considera científica porque para obtener y recopilar los datos se rige por una serie de pasos ordenados. Los resultados son analizados y volcados en un estudio de investigación de público conocimiento que tiene el objetivo de validar o de refutar la hipótesis inicial.

La observación científica se realiza de manera planificada, controlada y validada. Es un método de investigación en el que se registra cada paso, lo que garantiza que el proceso pueda ser repetido o replicado con otro objeto de estudio para ser comparado.

Según el tipo de fenómeno a observar se puede requerir el uso de instrumentos de investigación, como fichas de contenido en las que se documentan los datos cuantitativos o valores, fichas bibliográficas para registrar las fuentes de información de una investigación de tipo documental.

8. PLAN DE TRABAJO-CRONOGRAMA DE TRABAJO.-

ACTIVIDADES	Primera Revisión y Entrevista con el Tutor		χ		
	Recolección de Información	Х	Х		1
	Presentación del Perfil y Segunda Revisión con el Docente		Х		
	Presentación final del Perfil			χ	
	Elaboración del Trabajo Dirigido			χ	χ
	Defensa del Trabajo Dirigido				χ

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

PANORAMA GENERAL DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO.

1. ASPECTOS GENERALES

El Código de Procesal Civil Boliviano hace una distinción entre formas anormales de terminación del proceso y la forma normal, que es por sentencia. Esta división ha sido tradicional en los doctrinantes y acogida por la jurisprudencia. Sin embargo, en la doctrina, al analizar el fundamento de la distinción entre anormalidad y normalidad en la terminación, éste no parece lo suficientemente fuerte como para que tal clasificación exista.

Cuando se hace referencia a una forma normal de terminación del proceso se parte de la idea de que, una vez concluida la etapa de alegaciones, y habiendo pasado por las demás etapas del proceso, le corresponde al juez de poner fin al proceso, lo cual hace ordinariamente por sentencia. Por su parte cuando se habla de formas anormales, se hace referencia a otras formas de concluir el proceso, que se apartan de este cauce general, y que en contraposición a aquellos casos en que se termina por sentencia, se han denominados modos anormales de terminación del proceso.

Sin embargo, superando el símil biológico, hay que poner de relieve que incluso en muchos casos, de los llamados anormales, el proceso sigue terminando con sentencia. Los modos de terminación del proceso sin sentencia son exceptivos que ofrece el desarrollo del proceso en respuesta a determinados acaecimientos o actos de las partes. Por eso puede hablarse de conclusión eventual del proceso.

En muchos casos las partes de un proceso deciden acabar anticipadamente con la tramitación del mismo, abandonando el litigio sin esperar sentencia de fondo que dicta el juez una vez una vez transcurridas todas las fases procesales, consideramos que ello no puede suponer una distorsión de tal magnitud en el Iter procesal que obligue a diferenciar entre terminaciones anormales o extraordinarias del proceso – proceso terminado anticipadamente- y una terminación normal- referida dicha normalidad a la tramitación completa y a la finalización mediante sentencia. Esta distinción, aparte de estar consagrada en la legislación colombiana, también se encuentra en legislaciones como la uruguaya. En la cual se le da el nombre de "Medios Extraordinarios de Conclusión del Proceso", es su Código General del proceso. Por su parte en la legislación española, en su Ley de Enjuiciamiento Civil no existe tal distinción, aunque ha sido utilizada por la doctrina y la jurisprudencia.

Toda la teoría de terminación o conclusión anormal del proceso es una creación estrictamente doctrinal, aunque plenamente acogida por la jurisprudencia. Sí, la dualidad terminación normal/anormal, provoca una situación de enfrentamiento entre dos concepciones absolutamente opuestas en la forma de entender la conclusión del proceso. Una la finalización del proceso por sentencia a la que se llega a través del desarrollo completo del procedimiento, es decir cumpliendo con todas y cada una de las fases procesales de que consta: otra, la que se denomina anormal, esto es, proceso truncado y finalizado sin sentencia o con una resolución de fondo precipitada o anticipada en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior no vemos un fundamento lo suficientemente fuerte para diferencias las formas normales y anormales de terminación del proceso. Toda vez que si se considera que la forma normal es aquella que sigue todas las etapas tendientes al fallo (demanda, contestación, pruebas, alegaciones y sentencia) se estaría desconociendo que la finalidad del proceso es resolver el litigio, bajo el principio de economía procesal, así como el carácter dispositivo del proceso civil. Por el contrario, se estaría afirmando que lo "normal" es que se haga uso de todas las etapas procesales y no que se resuelva el litigio. Lo anterior va ligado a que lo "normal" sea que el juez sea resuelva el litigio sometido a su

competencia por sentencia, por oposición a que sean las partes las que pongan fin al litigio. Lo cual tampoco consideramos como fundamento suficiente para hacer tal distinción, pues sea de una forma u otra el procedimiento tiene un fin práctico, que es resolver el litigio. Finalmente consideramos más apropiado hablar de conclusión eventual del proceso lo cual denota que la disposición del proceso está en cabeza de las partes, quienes pueden escoger seguir con él hasta la etapa de fallo o terminarlo antes.

2. HECHOS Y ACTOS QUE DETERMINAN LA EXTINCIÓN DEL PROCESO

Habitualmente todo acto que de conclusión del proceso se debe a la actividad de las partes, como en la transacción o el desistimiento. Pero a veces determinados hechos y actos que conducen prácticamente a la extinción del proceso o, al menos, a la irrelevancia de su prosecución. Si se tiene en cuenta que el proceso siempre está orientado hacia una finalidad práctica, cuando deja de ser útil devine superfluo y está abocado a su extinción. Hechos o acaecimientos con esta relevancia pueden ser los siguientes:

- 1. "La confusión de las posturas procesales de parte demandante y parte demandada.
- 2. La extinción de la parte, sin posibilidad de sucesión procesal. Aunque la regla general es la continuación del proceso en contra de los herederos o causahabientes de la parte, existen casos en que por razón del objeto litigioso ello es inútil: muerte del presunto incapaz en el proceso de incapacitación, fallecimiento de la parte en juicio de separación.
- La desaparición del objeto litigioso que motiva el proceso: pérdida o destrucción de la finca reivindicada, imposibilidad sobrevenida de la prestación del objeto del litigio".

De las anteriores consideraciones, pasaremos a explicar las formas anormales de terminación del proceso en el orden en que se encuentran prescritas en nuestro Código Procesal Civil. Haciendo un breve análisis histórico, teórico, doctrinal, jurídico en cuanto a nuestra legislación y la legislación comparada y además de jurisprudencial. Siendo que en cuanto a la Sustracción de Materia su tratamiento es más específico ya que es el tema central del presente trabajo.

3. TRANSACCIÓN

La palabra transacción proviene del verbo latino transige, que significa pasar a través de y de transigir que equivale a trato o acuerdo. En sentido jurídico significa "la acción de ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga o parta la diferencia de la disputa" (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 1992.)

En la legislación boliviana, la transacción se encuentra regulada desde dos puntos de vista, el sustancial contenido y el procesal. El primero en los Artículos 945 al 954 del Código Civil y el segundo en los Artículos 232 y 233 del Código Procesal Civil.

En el Código Civil se habla de dos posibilidades en la transacción, una para terminar un litigio pendiente y la segunda para precaver uno eventual. En el presente trabajo nos centraremos en la primera, aún, cuando los requisitos son igualmente aplicables para las dos. Así mismo aún, cuando lo que nos interesa es la transacción desde el punto de vista procesal, como forma de conclusión del proceso, no podemos desconocer que los elementos sustanciales se reflejan en lo que nos interesa, así que a continuación recordaremos los elementos básicos de la transacción.

La transacción en el Código Civil se encuentra definido en el artículo 945 del Código Civil, como un "contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya sea para se cumplan o reconozcan ya para poner término a los litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley".

Por su parte el artículo 1809 del Código Civil español manifiesta que la transacción es contrato por el cual las parte, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado. De lo anterior observamos que tanto en una como en otra legislación la transacción es definida como un contrato, así mismo en el Código Civil español se hace referencia expresa al elemento de concesiones mutuas, mientras que el derecho colombiano, como se verá a continuación, tal elemento ha sido de desarrollo jurisprudencial.

Por su parte en el Código General del Proceso del Uruguay, se equipara la transacción y la conciliación, las cuales se encuentran consagradas en el Artículo 223, de la siguiente forma: "Las partes podrán conciliar o transar la litis en cualquier estado del proceso; antes de existir sentencia ejecutoriada, aun después de la audiencia de conclusión de la causa. El acuerdo deberá presentarse en escrito suscrito por las partes o realizarse ante el tribunal de lo que se dejará constancia en acta." Frente a la definición de la transacción en el derecho colombiano, doctrinantes como VALENCIA Arturo y BONIVENTO José Alejandro (2017), consideran que esta definición se encuentra incompleta, en tanto no se incluye el elemento de las mutua concesiones, manifestando que "se tiene que admitir que es de su esencia, porque si las partes no procuran concesiones o sacrificios, sino solo beneficios, no se puede sostener que se esté frente a una transacción sino que se gira en el ámbito de un negocio jurídico distinto, como la simple renuncia a un derecho, la remisión, el allanamiento.

Otros doctrinarios, como Fernando Hinestrosa, considera que la transacción no es un contrato, sino una convención, dado que extingue obligaciones, consideran que el elemento de las recíprocas concesiones no es esencial, pues lo fundamental consiste en que las partes lleguen a un acuerdo autónomo en donde no se requiere la renuncia a las pretensiones de parte de cada uno, lo cual acarrearía nulidad.

Sobre este mismo tema la Corte Suprema de Justicia de Colombia, consideró que el elemento de las concesiones recíprocas es un elemento de la esencia de estos contratos, y

sin el cual no se tipifica, igualmente consideró que la reciprocidad no tiene el significado de igualdad, bastando con que se consideren equivalentes para efectos de transigir.

Una vez planteado el punto de debate sobre el concepto de transacción y si las concesiones recíprocas son un elemento de la esencia, entraremos a analizar cuáles son los elementos de la transacción.

En primer lugar, se encuentran los requisitos que determinan su existencia, y en segundo lugar, los que determinan la validez, previendo posibles nulidades (absolutas, o relativas). Estos elementos son el objeto, causa, capacidad y consentimiento; los segundos que son aquellos que evitan las nulidades consisten en la licitud de objeto y la causa, la ausencia de incapacidad absoluta o relativa y que el consentimiento no esté viciado. Una vez establecidos los elementos comunes a todos los contratos, pasaremos a analizar los requisitos propios del contrato de transacción, que son aquellos que los diferencian de los demás contratos, es decir los que permiten tipificarlo como un contrato de transacción y ante cuya ausencia degenera en otro contrato distinto. Dichos elementos son:

- 1. Existencia de una relación controvertida o dudosa entre las partes que componen el contrato.
- 2. Concesiones recíprocas.
- 3. Intención de resolver el conflicto extrajudicialmente.

3.1. REQUISITOS COMUNES

3.1.1. Objeto.

Cuando hablamos del objeto, es necesario diferenciar entre el Objeto propio al contrato de Transacción y la Materia Transigible, siendo el primero una definición de la controversia existente entre las partes en torno a la relación que las vincula y la segunda trata de los bienes, así como de los derechos sobre los cuales puede recaer un contrato de transacción.

3.1.2. Capacidad

Sobre la capacidad para celebrar el contrato de transacción, solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. En este orden de ideas, solo son capaces legalmente para celebrar el contrato de transacción quienes tengan la facultad para disponer de los derechos y de los bienes sobre los cuales recae la relación jurídica materia de la diferencia

La capacidad de las personas jurídicas es desarrollada a través de sus representantes legales, lo cual implica que la celebración de cualquier acto o contrato, en particular el de transacción, deben darse los siguientes elementos: Que el representante legal acredite su condición y que demuestre la facultad para transigir en cada contrato, es decir la capacidad de disposición sobre los bienes o derechos sobre los cuales se va a llegar al acuerdo transaccional. En caso de que las facultades que tiene el representante legal no sean suficientes para el respectivo contrato de transacción, es necesario que el órgano competente lo faculte.

3.1.3. Causa Lícita.

El siguiente requisito es la causa lícita, por no que no puede haber una obligación sin una causa real y lícita, la primera hace referencia al motivo que induce a alguien a realizar el acto o a celebrar el contrato, y es ilícito todo lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público.

En el contrato de transacción la causa la constituye la eliminación de la controversia.

3.1.4. Consentimiento.

Otro de los requisitos es el consentimiento, que es la manifestación de la voluntad para aceptar derechos y obligaciones, pero este consentimiento de estar libre de vicios, los cuales son el error, la fuerza y el dolo.

3.1.5. El error.

Consiste en la ignorancia o equivoco que una persona tiene sobre una norma de derecho, sobre el objeto o la persona con la cual celebra.

3.1.6. La fuerza.

Vicia el consentimiento cuando infunde en una persona un justo temor, en su cónyuge o alguno de sus ascendiente o descendientes a un mal irreparable y grave, y además sea capaz de causar una fuerte impresión en una persona en sano juicio, teniendo en cuenta su edad, sexo y condición.

3.1.7. El dolo.

Consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro

4. ELEMENTOS ESENCIALES

4.1. EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA

Uno de los elementos esenciales es la existencia de una relación controvertida o dudosa, sobre algún aspecto que una o ambas partes tengan sobre aspectos de la relación, o sobre el alcance de sus derechos duda que encierra un elemento de incertidumbre, de este surge el deseo de transigir.

La intención de las partes de solucionar el conflicto en forma extrajudicial. Este consiste en la voluntad de las partes de superar sus diferencias por sí mismas a través de la transacción, elemento que es común a la conciliación, la mediación y la amigable composición. Las recíprocas concesiones. Este es un punto de controversia, que fue analizado en el concepto de transacción por lo cual no me expenderé, solo cabe agregar que las recíprocas concesiones deben producirse en relación con las pretensiones que cada parte tenga sobre la cuestión objeto del litigio, y que la reciprocidad hace referencia a la renuncia que cada una

de las partes debe hacer, lo cual no implica que sean iguales, bastando con que se consideren equivalentes para efectos de transigir.

4.2. LAS PARTES INVOLUCRADAS SUSCRIBAN EL CONVENIO

Otro de los elementos consiste en que es un convenio que celebren las mismas partes, lo cual significa que son ellas mismas las que solucionan la controversia,

4.3. CAPACIDAD DE DECIDIR SOBRE EL CONFLICTO.

Finalmente se encuentra la capacidad para definir el conflicto, es decir que con el contrato se pone fin al conflicto. Una vez explicado en qué consiste la transacción desde el punto de vista sustancial pasaremos a mirarla procesalmente.

5. LA TRANSACCIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

La Transacción en el Código Procesal se encuentra en el Título V denominado Medios Extraordinarios de Conclusión del Proceso y establece sobre esta lo siguiente: Oportunidad En relación con la oportunidad indica que podrá ser "En cualquier estado del proceso", esto significa que desde que se cite con la demanda hasta que esté ejecutoriada la sentencias es posible transigir. Lo anterior implica si se presentan los recursos de apelación o casación, al no estar en firme la sentencia, es posible presentar una transacción, caso en el cual ésta deja sin efecto la sentencia de primera y/o segunda instancia. Establece así mismo el artículo 232 que debe estar conforme a las normas del Código Civil.

5.1. EFECTOS

- Regula la relación entre las partes.
- Produce la autoridad de cosa juzgada.
- > Deja sin efecto cualquier sentencia que no esté en firme

- > Termina el proceso sin sentencia
- Constituye título ejecutivo
- Salvo pacto en contrario, no habrá condena en costas.

5.2. FORMALIDADES

La transacción de acuerdo al Código Civil es un contrato que no tiene carácter solemne, cuando se pretende hacer valer como forma de conclusión del proceso la ley exige, que se presente por escrito. En la disposición anterior se exige que cuando las partes aporten al proceso el documento contentivo de la transacción éste debe ser auténtico.

El Art. 233 del Código Procesal Civil establece la forma y tramite. Contemplando los requisitos que debe contener es decir la capacidad, que la vimos anteriormente, que se trate de derechos disponibles y la forma de presentar y el trámite destacando que se puede presentar en conjunto por las partes en litigio o por una de ellas, corriendo en traslado la misma.

Lo mas importante es considerar que la negativa de la homologación, puede apelada en el efecto devolutivo y que también puede ser posteriormente presentada como excepción.

Finalmente, respecto de la Transacción y su tratamiento como forma de conclusión extraordinaria del proceso en el Código de Procedimiento Civil, solo tiene 2 artículos en los cuales se dice que pone fin al litigio mediante la Transacción si cumple con los requisitos establecidos en el Código Civil, visto anteriormente, y que una vez presentada, dispone que el juez debe observar que si cumplen dichos requisitos se procederá a la homologación

6. CONCILIACIÓN

Sobre la conciliación como mecanismo alternativo de solución conflictos existen muchos puntos de análisis. En este trabajo nos limitaremos a analizar la conciliación como forma de terminar el proceso.

La conciliación como método alternativo de solución de controversias tiene entre sus finalidades facilitar el acceso a justicia, en especial de población vulnerable, y promover que las personas resuelvan sus controversias, a través del diálogo y la concertación, contribuyendo así a la reducción del número de litigios que acrecientan tanto la mora procesal como la retardación de justicia.

6.1. QUÉ ES LA CULTURA DE PAZ

Al comprender que la cultura es una construcción social y vincularla con la paz, es necesario considerar el desarrollo que el concepto de paz ha tenido en el tiempo, en tanto aspiración permanente de las culturas: se ha registrado un transcurso – tanto en la práctica como en la concepción- de paz negativa hacia paz positiva. El sociólogo y matemático noruego GALTUNG Johan (2003), quien más ha contribuido al estudio de la paz como herramienta efectiva para solucionar las controversias, ha desarrollado, precisamente, los conceptos de paz negativa entendida como ausencia de conflictos, y de paz positiva como la búsqueda de relaciones de colaboración y de apoyo mutuo. Asimismo, ha establecido tres dimensiones referidas al concepto: paz directa, entendida como la regulación no violenta de los conflictos; paz cultural, concebida como la existencia de valores mínimos compartidos, y paz estructural, orientada a lograr la armonía del ser humano consigo y con la naturaleza y subsanar las desigualdades existentes en las sociedades que impiden a las personas satisfacer sus necesidades fundamentales, materiales y espirituales. En esta línea, la concepción de cultura de paz se constituye a partir de tres pilares: paz positiva, desarrollo humano y democracia participativa. Sobre esta base, se entiende la cultura de paz en los siguientes términos: Convivencia sustentada en valores de solidaridad, libertad y reconocimiento de la dignidad de todos los seres; caracterizada por la vigencia y el respeto de los derechos humanos individuales y colectivos, la articulación y complementariedad entre los distintos tipos de democracias reconocidas en el país, un orden económico justo y equitativo que posibilite la superación de la pobreza, el desarrollo humano integral, la relación interdependiente con la naturaleza y la solidaridad que vincula componentes tanto universales como nacionales.

6.2. QUÉ ES LA CONCILIACIÓN

El artículo 20 de la Ley N.º 708 (Ley de Conciliación y Arbitraje) determina que la conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, pueden acceder de manera libre y voluntaria, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de un tercero imparcial denominado conciliador.

El ordenamiento jurídico nacional establece dos formas para el desarrollo de este proceso:

- Conciliación judicial, de manera previa al proceso judicial e intraprocesal
- Conciliación extrajudicial.

Tanto en un ámbito como en el otro, la conciliación en se constituye un medio alternativo; es decir, otra manera de resolver el conflicto, en la que las partes asumen la gestión de sus diferencias con el apoyo de un conciliador o conciliadora, quien facilita la comunicación entre ellas para que, de forma pacífica, arriben a soluciones que surjan de sus propias decisiones, ejerciendo la autonomía de su voluntad, la cual sustentará los acuerdos alcanzados.

6.3. SU TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EN EL ANTIGUO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Ahora bien, en el Código Procesal Civil, se tiene que la Conciliación es tratada en 2 oportunidades, una es, dentro de los procesos preliminares y la otra es en el Título V, Medios Extraordinarios de Conclusión del Proceso, estableciendo en el Art. 234 y 235, las reglas generales, estableciendo que derechos pueden ser objeto de conciliación, siendo estos los derechos susceptibles de disposición que pueden ser transigibles. Además de quien puede promoverla, siendo estas las partes y el juez, quien debe insistir en esta, en la

audiencia preliminar, bajo pena de nulidad. Finalmente, que la conciliación puede darse en cualquier etapa del proceso, antes de que se ejecutorie la Sentencia, claro está.

El Art. 236, trata sobre la Conciliación Parcial, que puede recaer sobre una parte del litigio, debiendo proseguir el proceso respecto de los puntos no conciliados.

Asimismo, el Art. 237, trata sobre el carácter de cosa juzgada del acuerdo conciliatorio y finalmente un aspecto no menos importante, es el establecido en el Art. 238, es la inexistencia de prejuzgamiento, respecto de la actuación del Juez, que proponga la conciliación, no pudiendo ser recusado por este extremo.

La Conciliación en el antiguo Código de Procedimiento Civil, no estaba considerada dentro de las formas de conclusión extraordinaria del proceso, se la encontraba en el Título III Actos Procesales, en el Capítulo X, siendo las características más importantes que no procedía si el Estado era parte, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público y los incapaces de contratar.

7. DESISTIMIENTO

Esta forma eventual de conclusión del proceso consiste en la renuncia que hace el actor al proceso, es decir, la declaración de voluntad del actor en el sentido de apartarse del seguimiento del proceso. Tanto el acto como su contenido son estrictamente procesales. No afectan para nada el objeto del proceso.

"Es declarar la voluntad de terminar o de renunciar a la demanda, o a ésta y la pretensión, según el caso, por lo cual generalmente debe ser expreso". Con distintos matices y expresiones lo que se ha propuesto en relación con el desistimiento es que el actor abandona desde su pretensión hasta el procedimiento. Lo que en definitiva se quiere poner de manifiesto es que el actor intenta romper el tracto procedimental que conduce a la terminación del proceso mediante sentencia, destruyendo la relación jurídico-procesal, pero manteniendo la relación material. En definitiva, el desistimiento es una declaración de

voluntad del actor en la que manifiesta al órgano jurisdiccional su intención de concluir el proceso anticipadamente por no interesarle su resolución mediante sentencia de fondo.

Desistir es renunciar a proseguir con algo iniciado; en el caso del proceso judicial, el abandono tiene dos características y dos posibilidades. Se puede desistir:

- a) Del proceso, antes o después de la citación con la demanda,
- b) Del derecho, en iguales circunstancias.

Los efectos son distintos porque dependen del momento cuando la decisión se adopta; mientras que en un proceso sin citar con la demanda los actos procesales se mantienen disponibles para la parte actora en cuanto refiere a la posibilidad de modificar o transformar el objeto del proceso; una vez que se concreta la citación y el emplazamiento, la litis queda trabada formalizando la bilateralidad y el derecho a la contradicción, de modo tal que la renuncia o abandono a continuar con el proceso, afecta el derecho de defensa de quien actúa como sujeto pasivo de la pretensión, y ante su eventual oposición, el desistimiento formulado en este tiempo carece de eficacia.

Este es el contenido formal del Código Procesal Civil, que inciden sobre la disponibilidad del derecho de acción, pero sin alterar en parte alguna el derecho de replantear la pretensión material. De ello se colige que el abandono o la renuncia es respecto al debate que el proceso motiva, circunstancia que, ocupa también al derecho del demandado para desistir de sus oposiciones o de la misma reconvención. De igual modo, teniendo en cuenta la libertad de las partes para disponer sobre sus derechos, el desistimiento puede ocupar tanto al derecho como al proceso, para indicar, por ejemplo, un tipo de derechos de fondo o sustanciales; y también declinar la instancia judicial al mismo tiempo. En suma, implicando una renuncia al derecho a la jurisdicción puesta en marcha con la demanda, el parangón entre el desistimiento de la acción (campo procesal) con la renuncia del derecho (campo sustancial) es innegable, y como esta no puede tener lugar tácitamente, pues en ambos supuestos la ley requiere de una manifestación escrita del sujeto procesal que desiste, o de

ambas partes, al juez; siendo la aceptación, o conformidad de la contraparte, cuando sea formalmente requerida, la única hipótesis legalmente prevista en que el silencio opera como manifestación positiva de la voluntad, contribuyendo a generar efectos jurídicos.

La diferencia en el tiempo es importante por las consecuencias inmediatas que suponen. Las posibilidades son las siguientes: Si aun la litis no está trabada, la disponibilidad del proceso es absoluta y el actor puede renunciar a continuar con su pretensión sin ninguna responsabilidad, salvo las que hubiere originado por costas causadas. En cambio, si ya se realizó la citación con la demanda, únicamente se puede desistir de común acuerdo y hasta que la sentencia definitiva quede firme, lo que supone la facultad de renunciar al derecho de apelar. Además, el acto que se tiene en cuenta es la notificación de la demanda, y no la presentación en juicio de quien se emplaza.

A diferencia del desistimiento del proceso, cuando se abdica del derecho se renuncia definitivamente a la posibilidad de requerir ante la justicia una pretensión de igual contenido. La renuncia no es sobre el derecho sustancial que se tiene, porque estos no se pueden declinar; simplemente se abandona hacia el futuro la facultad de ejercer o sostener ante la jurisdicción el derecho de defensa en juicio. Como la manifestación de renuncia supone que en lo sucesivo no se podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa, no es necesario contar con el consentimiento del demandado.

Además de lo señalado, el Código Procesal Civil, prescribe que también puede existir el desistimiento de la reconvención, la Tercería y los medios de impugnación, y que no procede el desistimiento cuando se trate de temas referente a menores incapaces, a no ser que exista una autorización judicial y no procede, respecto de derechos indisponibles.

Similar tratamiento tiene en el antiguo Código de Procedimiento Civil considerado como una forma de conclusión del proceso.

8. SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Este Instituto ha tenido un tratamiento especial tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por lo que es pertinente realizar este análisis.

La Sustracción de Materia, es una forma de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación práctica por los tribunales de última instancia.

PEYRANO Jorge (1985), concluye que la "sustracción de materia no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

SEVILLA Agurto (2016) cita a José María Pacori Cari "La sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción; luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.".

En el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se define a la Sustracción de Materia como "la Desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido.

En relación con dicho fenómeno de la sustracción de la materia, debemos ser reiterativos y consistentes con nuestro criterio y sostener que si una norma jurídica o un acto administrativo que son objeto de la demanda es derogada o, lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se dictara un fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos dictarse una decisión de fondo, pues «la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la

vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho; sin embargo, frente a los actos particulares demandados, es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, como es el caso que nos ocupa» (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de lo contencioso-administrativo, de 5-II-2015).

Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción.

Cuando sucede la sustracción de materia la autoridad administrativa o judicial no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta a la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Nótese que, en este caso, el juez cuando vaya a tomar una decisión encontrará que la causa que originó la acción de tutela ha desaparecido, por cuanto la motivación de la acción de tutela era conseguir la respuesta a un derecho de petición, derecho que ya ha sido garantizado por el demandado, luego el juez no tendrá sobre qué pronunciarse, sobre qué decidir, debido a que se ha presentado la sustracción de materia.

En este caso, la materia es la respuesta al derecho de petición, y si esta no se da, el juez tiene materia para decidir, pero si la respuesta se da, el juez ya no tendrá materia para decidir, puesto que se ha sustraído al darse solución efectiva al problema que originó la acción de tutela.

Los casos más complejos se producen por la inaplicabilidad de normas, ya sea porque han sido derogadas, han sido declaradas nulas o inconstitucionales, y muchas veces la sustracción de materia sólo es reconocida por las altas cortes.

En palabras de Ariano Deho, se presentaría una sustracción de materia de un proceso pendiente cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener.

La sustracción de la materia constituye entonces, un modo anormal o atípico de conclusión del proceso, que se produce ante la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción y que impiden a la autoridad judicial su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

Este instituto ha merecido mayor estudio por los europeos, en especial italianos y alemanes, quienes asumen sobre su naturaleza jurídica distintas posturas, entre ellas que se trata de un modo especial de declaración de conclusión del proceso, una "fórmula de compromiso" que evita un pronunciamiento desestimatorio de la demanda con las consecuencias perjudiciales que acarrea al demandante o una figura conclusiva a favor del demandante quien si bien ha tenido razón de demandar por efectos sobrevenidos a su demanda ya no podría obtenerla

1. LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Para que ocurra la sustracción de la materia, deben concurrir determinados presupuestos o circunstancias, relacionados al aspecto cronológico, es decir relacionados a hechos que sobrevienen o son posteriores a la formulación de la demanda y que a su vez motiven que sea innecesaria la continuación del proceso.

Estos hechos pueden surgir de la voluntad de las partes o no y pueden ser:

- 1. La muerte de una de las partes, si el proceso tiene por objeto derechos personalísimos, es el caso del juicio de divorcio.
- 2. La imposibilidad material o jurídica para el actor de obtener el objeto material (mediato) de su pretensión, por ejemplo: la destrucción de la cosa en el juicio de reivindicación.
- 3. La modificación de la ley reguladora del caso, que torna no tutelable a la situación.
- 4. La modificación de la fuente de la relación, que ocurre cuando las partes transan extrajudicialmente, y
- 5. La extinción del derecho objeto de controversia, cuyo ejemplo es el caso en el que el demandado cumple con la prestación cuyo cumplimiento se demandó.

El autor Jorge Walter Peyrano, de su parte considera que para que se produzca la sustracción de materia, deben concurrir una serie de elementos, como:

- 1. La existencia de un proceso y que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal
- 2. Que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca y que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia y no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión.
- 3. Que este fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia.

Habiendo visto el panorama general de los medios extraordinarios del proceso es menester entrar en materia y analizar la Perención de instancia como otro medio extraordinario de conclusión del proceso

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

Es importante, distinguir las diferentes concepciones como se denominan a lo que el Titulo V del Código Procesal Civil, denomina como Medios Extraordinarios de conclusión del proceso. Pues, algunos autores los llamas formas anormales atípicos o extraordinarios

1. MEDIOS ANORMALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO.

Denominación asumida por los autores Juan Montero Aroca y otros en su libro "Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil", señalando en su lección décimo octava, titulado "Desarrollo y terminación anormal del proceso" que el proceso puede desarrollarse y terminar de forma normal con la emisión de la Sentencia o puede terminar por modos anormales que obedecen a actos de disposición de las partes, bien del proceso mismo, bien del objeto del proceso, o por causas objetivas a las que la ley atribuye esa consecuencia de terminación (caducidad o sobreseimiento)

2. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO.

Denominación asumida por nuestro Código Procesal Civil y por autores como Ramiro Arciénaga en su obra titulada Instituciones del Código Procesal Civil, señalando que la forma ordinaria en la que concluye un proceso es con el pronunciamiento de la sentencia emitida por un tercero imparcial a las partes (juez público) y que la forma extraordinaria de conclusión de los procesos puede ser por voluntad de ambas partes (conciliación, transacción) o por la voluntad de una de las partes (desistimiento, extinción por inactividad).

3. MEDIOS ATÍPICOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO.

Aquí, es menester considerar dos puntos importantes; el primero, que esta denominación puede ser considerando la forma típica o tradicional, si se quiere, de concluir un proceso a través de la sentencia. La segunda, si la denominación pretende aludir a la situación de que estas formas de conclusión de un proceso, no se encontrarían tipificadas en la norma, se incurriría en un error, ya que la única forma de conclusión de un proceso que no estaría tipificada sería la sustracción de materia, propiamente dicha, ya que las otras (transacción, conciliación, desistimiento, extinción por inactividad) si se encuentran dentro de la economía jurídica.

4. SOBRE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA O CADUCIDAD.

PEYRANO, Jorge (1978), quien viene a decir que perención se produce cuando en virtud de la inactividad procesal mantenida durante cierto lapso, el legislador decreta la muerte, según fuere el caso, del procedimiento todo, de una incidencia o de la instancia recursiva abierta ante la alzada.

ALVARADO Adolfo (2014), por su parte, nos dice que se trata la caducidad del medio que utilizan las partes procesales para lograr, con su propia recíproca inactividad durante un cierto lapso, la finalización del proceso sin que haya desistimiento de la pretensión ni allanamiento a la pretensión ni transacción.

MAURINO, Aberto (2003) Sostiene, que el instituto que en esta obra ocupa nuestra atención vendría a constituirse como la conclusión anticipada del proceso por haber transcurrido el tiempo establecido legalmente, sin actividad procesal idónea para impulsarlo hacia el final, siempre que no medie una causal de improcedencia o un óbice suspensivo.

LEGUISAMÓN, Héctor (2001), que la concibe como un modo anormal de terminación del proceso basado en una presunción de abandono o desistimiento «tácito» del proceso, por el mero transcurso del lapso indicado en la ley sin que la parte que lo promovió lo impulse hacia la sentencia.

FALCÓN, Enrique (1989), por ejemplo, en cuanto postula que la caducidad es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la cargade operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia.

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO

Es bueno empezar haciendo mención de aquellas teorías en virtud de las cuales se sostiene que el instituto de la perención no tiene otro objetivo más que el de facilitar la tarea que desarrollan los órganos judiciales en la tramitación de las causas que son sometidas a su conocimiento y decisión.

SUÁREZ, Carina (2011) Dentro de tal postura, quien básicamente nos dice que, al momento de incorporarse la caducidad a la legislación procesal, se tiene en cuenta la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial

GARCIA, Alicia (2004), complementa, al resaltar que la multiplicación de los expedientes que se encuentran en trámite ante la justicia requiere de alguna ayuda que permita desagotar el trabajo de los órganos judiciales de modo rápido y eficaz; es decir, que sin alterar la defensa en juicio permita limitar el número de causas en trámite a aquellas que tengan mayor urgencia, o bien a aquellas cuyo desarrollo sea continuo hacia la sentencia

HAGOPIAN, Adrián (1995), Bajo esta mirada, el fin no sería otro más que el de procurar que todos aquellos procedimientos que se hubieran iniciado por ante los tribunales lleguen a término. Es decir, que dichos procedimientos no permanezcan inactivos indefinidamente formando montañas de papeles inútiles que se apilan en los despachos ni obstaculizando la función de los órganos judiciales. Porque de ocurrir esto último, se terminaría desacreditando no solo a la actividad de magistrados, dice Hagopian, sino también al orden jurídico todo, incluido el interés público comprometido en aquella excelsa labor confiada que es la de administrar justicia

Luego hay otro grupo de autores, como SERRANTES, Oscar (1983) para los cuales el instituto de la caducidad de instancia tiene por único fin el de sancionar a los litigantes que inauguran un procedimiento y luego se desentienden de él, sin preocuparse por las

consecuencias que tal modo de obrar puede traer aparejado. En otras palabras, consideran al procedimiento como una sanción por la inactividad procesal de las partes, siempre que la misma se extienda por un cierto período de tiempo determinado y en consecuencia pueda traducirse ni más ni menos que en un supuesto abandono de la instancia (

Entre ellos, se puede encontrar a COLOMBO, Carlos (1962), por ejemplo, que concibe a la caducidad de instancia como un estímulo de aceleración indirecto del impulso procesal, conminando con la extinción del proceso la inactividad de la parte a la que ese impulso incumbe

Hay un posición ecléctica o intermedia que englobe a las dos posturas recién descriptas; esto es, que tenga en cuenta primordialmente a la primera, aunque sin desechar a la segunda. CUNEO, Dario (2008), deja en claro que -a su entender- la finalidad de la caducidad de instancia radica tanto en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial como en la necesidad de sancionar al litigante moroso

Lugar en el que parece colocarse, asimismo, MAURINO, Alberto (1991), al sostener que el instituto de la perención tiene en realidad dos objetos: uno inmediato, que es el de estimular la actividad de los justiciables con la amenaza del aniquilamiento del proceso; y uno mediato, que está dado por el logro de mayor celeridad en el trámite de los procesos, a fin de agilizar el servicio de justicia

FUNDAMENTOS

Surge del diccionario que el fundamento de cualquier instituto está dado por aquel conjunto de principios y cimientos en los que estriba y sobre los que se apoya el mismo. En el caso de la caducidad de instancia, la doctrina suele hablar de cuatro fundamentos: uno subjetivo, uno objetivo, otro de interés público y finalmente uno mixto.

1. **Fundamento subjetivo**. Deriva el mismo, básicamente, de poner el acento en el particular interés que demuestren los litigantes a la hora de llevar adelante y tramitar un específico procedimiento ante la autoridad judicial.

Aunque quizá sea mejor hablar de desinterés, si se tiene en cuenta lo dicho por CHIAPPINI, Julio (2010) en el sentido de que la perención de la instancia es consecuencia -en realidad- de una presunción legal, consistente en que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos

De modo que aquella vendría a funcionar ni más ni menos que como una especie de desistimiento presunto, basado justamente en la presunción tácita de abandono de la instancia por la parte.

Resumiendo, a la luz de este fundamento, la caducidad se opera en razón de que se presume que los interesados, cuando dejan paralizada la reclamación por un tiempo ya preestablecido por las normas procesales, desisten tácitamente de la misma.

2. Fundamento objetivo. En palabras de Podetti, se trata del fundamento que radica ni más ni menos que en la inactividad procesal de los sujetos interesados por un lapso variable, siempre y cuando la misma no responda a disposiciones legales o a causas que no le puedan ser imputadas a aquellos. O sea que proviene de la sola inactividad procesal que, cumplidos los plazos y recaudos estipulados a su respecto por la legislación ritual, lleva a producir la propia caducidad de la instancia en cuestión.

De este modo se aprecia cómo influye la mera inactividad procesal, consistente en la ausencia de actos de impulso del procedimiento idóneos, sobre la determinación de la caducidad de instancia. Pudiéndose entender, también, lo dicho por autores como Mangialardi, en el sentido de que la caducidad -en definitiva- no es sino un instituto cuya naturaleza consiste en una consecuencia derivada de la inactividad procesal de los litigantes.

3. Fundamento de interés público. Si se habla de un interés público como fundamento del instituto de la perención, es claro que nos referimos a aquel que pertenece al Estado o, en su caso, a la administración de justicia. Pues bien, en tal orientación, la caducidad de la instancia tiene su fundamento también en el interés del Estado de no continuar prestando asistencia administrativa y financiera, manteniendo la infraestructura del Órgano Judicial, para preservar procesos de los cuales las partes se han apartado en forma ostensible.

El servicio de justicia no puede mantenerse vivo sin desmedro de los costos de la jurisdicción, de los lugares que ocupan las actuaciones, y despreciando los tiempos razonables del servicio de justicia. Al igual que Peyrano, cuando recuerda que la idea de proceso se halla indisolublemente ligada a la de avance, razón por la cual no puede obviarse que todo proceso detenido constituye un verdadero atentado contra las miras en virtud de las cuales el Estado ha montado ese delicado y costoso mecanismo de relojería.

4. Fundamento mixto. En esta oportunidad, a diferencia de lo que ocurriera con lo atinente a la finalidad de la caducidad de la instancia, se puede decir que la mixtura en cuestión surge de la unión de los tres fundamentos que se acaban de explicar; es decir, el subjetivo, el objetivo y el de interés público.

CRÍTICAS

Ningún instituto procesal se encuentra exento de elogios y de críticas, sea que las mismas provengan desde la doctrina o de parte de los propios operadores jurídicos que de ellos se valen. Debiéndose dejar en claro, de antemano, que la caducidad de instancia no constituye en modo alguno una excepción a tal regla, aun cuando sea suficiente con remitirse a cualquier ordenamiento de rito del país para constatar su presencia en el respectivo articulado. Nótese, si no, lo dicho por PALACIO, Lino (1983) en cuanto a que la caducidad de la instancia es sin duda una institución abominable, aunque un mal necesario, en definitiva; de allí que todos los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país

mantengan la regulación de la institución, aunque cabe reconocer que en su mayoría han atenuado sus efectos a través de diversos institutos procesales, como es el caso de la denominada purga o convalidación de la caducidad cumplida.

Como así también lo propuesto por MEROI, Andrea (2010), en conexión con los fundamentos de la caducidad de instancia analizados en el apartado anterior, al decir que deberíamos reconocer, de una buena vez, que la caducidad de instancia es un instituto odioso, pero necesario, no para castigo a la negligencia de los litigantes ni para satisfacción del interés superior del Estado de evitar dilaciones innecesarias en los procesos judiciales y de que se inunden los casilleros de secretaría con procesos paralizados, sino para -más modestamente y bajo ciertas condiciones- dar prevalencia a los valores jurídicos de paz y seguridad

A ojos de autores como LYNCH, Horacio (2004), el problema no sería tanto lo denunciado en el párrafo anterior, sino más bien el hecho evidente de que estamos ante un instituto que surgió con un objetivo concreto, que fue el de terminar con juicios inactivos, pero que con el tiempo se ha ido desnaturalizando y perdiendo terreno frente a los embates de aquellos que se valen del mismo ya no para aquello, sino para procurar agilizar los pleitos; lo que ha llevado a su deformación: se han acortado los plazos y se ha configurado un sistema verdaderamente laberíntico, esto es, enmarañado y riesgoso, agravado -además- por la innumerable cantidad de interpretaciones contradictorias existentes a su respecto. (LYNCH, Horacio M.:

Otro buen ejemplo es el de LOPEZ, Marcelo (1994), quien incluso parece ir un poco más allá que los anteriores al afirmar enfáticamente que la caducidad de instancia no constituye precisamente una institución progresista -como a veces se intenta mostrar-, sino que, antes bien, significa una rémora decadente, es decir, un obstáculo o lastre para el verdadero progreso que las legislaciones modernas y serias de Europa ya no contemplan o, en su caso, restringen severamente

Lo cierto es, en definitiva, que existe una gran cantidad de autores abocados al estudio de la ciencia procesal -algunos de ellos, de verdadero renombre- que han efectuado fuertes críticas al instituto de la perención de instancia.

CAMBIO DE PARADIGMA

El cambio respecto de la percepción de este instituto no surge tanto en la doctrina, más allá de que los críticos lo denominen como un lastre o un mal necesario, se ha dado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Colombia que se ha orientado en el sentido de reconocer que, dado que el fin del Estado es garantizar la efectividad de los derechos constitucionalmente reconocidos, para lo cual se establece el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, la cual debe responder a los principios de celeridad y eficacia de manera que se satisfaga el derecho de las partes a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos, el proceso civil, es un adecuado desarrollo de "Los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra".

De lo anterior se destaca que la principal razón que llevó a la desaparición de la perención fue el deseo del legislador de orientar el proceso civil más hacia un carácter mixto, dejando de un lado el carácter dispositivo que por excelencia caracteriza al proceso civil. Que será analizado más a fondo en el Marco Jurídico.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO

El marco jurídico del presente trabajo, está compuesto de dos partes. La primera sobre como la legislación boliviana ha dado acogida al Instituto de la Perención de Instancia; y la segunda analizando un poco más el cambio del paradigma adoptado por el Tribunal Constitucional de Colombia con el cual se derogo este instituto.

LEGISLACION BOLIVIANA

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

TITULO VI

DE LA CONCLUSION EXTRAORDINARIA DEL PROCESO

CAPITULO II

PERENCION

Art. 309.- (DECLARATORIA DE PERENCION). I. Cuando en primera instancia el demandante abandonare su acción durante seis meses, el juez de oficio o a petición de parte, y sin más trámite declarará la perención de la instancia, con costas. II. El plazo se computará desde la última actuación.

Art. 310.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS). Declarada la perención de instancia, se dejarán sin efecto las medidas precautorias que se hubieren decretado, sin perjuicio de la apelación que se interponga.

- Art. 311.- (EFECTOS DE LA PERENCION). La perención de instancia no importará la extinción de la acción, pudiendo intentarse una nueva demanda dentro del año siguiente. Transcurrido este plazo la acción quedará extinguida.
- Art. 312.- (EXTINCION DE LA ACCION). Si por segunda vez se declarare la perención, se entenderá extinguido el derecho pretendido.
- Art. 313.- (IMPROCEDENCIA DE LA PERENCION). No procede la perención de instancia en los siguientes casos:
- 1) Después de dictada la providencia de autos para sentencia.
- 2) En los procesos posesorios, voluntarios y ejecutivos.
- 3) En los de suspensión del proceso por acuerdo de partes y aprobada por el juez.

LEY Nº 439

LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

TÍTULO V

MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

CAPITULO CUARTO

EXTINCION POR INACTIVIDAD

ARTÍCULO 247. (PROCEDENCIA).

- I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:
 - 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.
 - Transcurridos treinta días a contar desde la ampliación o modificación de la demanda hecha antes de la citación, la parte demandante, no hubiese cumplido con las obligaciones señaladas en el numeral anterior.
 - 3. Dentro del término de seis meses contados desde la notificación de resolución de suspensión del proceso por la muerte, fallecimiento presunto de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con el que obraban, los interesados no hubiesen gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirlas.
- II. En el caso de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, no correrán los plazos señalados por razones de fuerza mayor atribuible al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 248. (RESOLUCIÓN).

- I. La autoridad judicial en cualquiera de los casos anteriores, de oficio o a petición de parte, pronunciará auto definitivo declarando extinguido el proceso con costas, si corresponde.
- II. La resolución que declare extinguida la instancia, podrá ser apelada sin recurso ulterior en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 249. (EFECTOS). La parte actora podrá deducir nueva demanda en el término de seis meses a partir de la ejecutoria del auto definitivo señalado en el anterior Artículo; en caso de no hacerlo caducará su derecho.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

la Corte Constitucional de Colombia y esto es importante para el presente trabajo, se ha pronunciado en varias oportunidades y en síntesis estableció lo siguiente: "la jurisprudencia de esta Corporación relativa a la institución procesal de la perención se ha orientado en el sentido de reconocer que, dado que el fin del Estado es garantizar la efectividad de los derechos constitucionalmente reconocidos (C.P., Art. 20.), para lo cual se establece el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia (C.P., Art. 229), la cual debe responder a los principios de celeridad y eficacia (C.P., Art. 228) de manera que se satisfaga el derecho de las partes a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos, la perención, tanto en el proceso civil como en el contencioso administrativo, es un adecuado desarrollo de "Los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra". Teniendo en cuenta lo explicado brevemente sobre la figura de la perención y la posición de la Corte Constitucional sobre la función de la perención, pasaremos a exponer las razones que llevaron a que ésta figura desapareciera del derecho procesal civil, (Sentencias: C-123 de 2003, C-1104 de 2001, C-918 de 2001 y C-568 de 2000. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.)

La primera fuente sobre las razones que llevaron al legislador a derogar esta figura las encontramos en la exposición de motivos de la Ley 794 de 2003. A continuación, se transcribe las consideraciones contenidas en la ponencia para primer debate sobre dicha ley. "Con estos artículos se pretende modificar los artículos 346 y 347 del C. De P.C. sobre perención. Esta propuesta se justifica en el hecho de que un sistema procesal mixto (como el que actualmente nos rige), en el que el juez ha de ser protagonista principal de los debates judiciales, no tiene sentido insistir en la centenaria figura de la perención como forma anormal de terminación del proceso. Tal institución se justificaba en el derogado sistema dentro del cual el juez era un convidado de piedra al proceso, atado como estaba al impulso del mismo por las partes. Ese principio fue abolido primero en la reforma del año

70, y finalmente sepultada en la Constitución Política del 91, cuando en su artículo 228 se dijo que prima en derecho sustancial sobre el procedimental. Bajo esa óptica, el legislador colombiano debe dar un paso revolucionario suprimiendo la perención, que en cierta forma constituye una disimulada denegación de justicia. A quienes se rasgarán las vestiduras alegando que hay situaciones en las que el juez no puede continuar un proceso porque depende de las actuaciones de las partes, hay que recordarles que para esas situaciones extremas ese juez cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarias, previstos en el propio estatuto procesal y en la ley estatutaria de la administración de justicia para vencer las resistencias y, en todo caso, para proferir las sentencias que definan la suerte del litigio. Por lo tanto, se propone reglar la derogatoria de la perención". De lo anterior se destaca que la principal razón que llevó a la desaparición de la perención fue el deseo del legislador de orientar el proceso civil más hacia un carácter mixto, dejando de un lado el carácter dispositivo que por excelencia caracteriza al proceso civil.

Otra de las razones que llevaron a tal decisión, según la doctrina fue la inoperancia práctica de la figura en el procedimiento civil, en donde, por obra de la jurisprudencia, se impusieron ciertos requisitos de procedibilidad de la institución, que hicieron que no llegara a implementarse en forma adecuada, viniendo a ser, contrario a lo querido por el legislador, un motivo de congestión adicional de los despachos judiciales. Finalmente, tal decisión fue revisada por la Corte Constitucional de Colombia, quién entró a analizar constitucionalidad de la derogatoria de la perención como forma de terminación anormal del proceso. La constitucionalidad fue analizada a partir de dos elementos:

- 1. Determinar si la derogatoria de la perención se produjo con fundamento en la competencia legislativa para regular un procedimiento civil de naturaleza mixta, y
- Establecer si la eliminación de la figura no impide el ejercicio pleno del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones injustificadas, que forma parte de la noción más general de derecho al debido proceso.

Después de hacer un recorrido por los precedentes, así como de las normas del procedimiento civil que garantizan el debido proceso, la corte declaró exequible la derogatoria de la perención.

En nuestro Código Procesal Civil, se mantiene la Extinción por Inactividad, como un medio Extraordinario de Conclusión del Proceso. con similar tratamiento en el antiguo Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, lo que llama la atención es la postura tomada por el Derecho Colombiano respecto de esta institución, centenaria, como la llaman y la contradicción con el nuevo carácter dinámico y más activo del juez en el proceso civil.

Esto no hace más que mostrar el carácter dinámico de las instituciones del derecho procesal civil que van en consonancia con las nuevas corrientes doctrinarias que tratan de hacer al proceso civil más efectivo en su finalidad de conseguir la paz social.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

1. CHILE

El Código de Procedimiento Civil de la República de Chile, no contempla un trato especial para las formas de extraordinarias de conclusión del proceso. simplemente el Libro I, en las Disposiciones comunes a todo procedimiento, tratan en dos Títulos, el Desistimiento de la Demanda y el Abandono del Procedimiento y no existe consideración alguna a la Conciliación, a la Transacción y mucho menos a la sustracción de materia.

A continuación, se transcriben los Títulos citados

Título XV DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Art. 148. Antes de notificada una demanda al, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, y se considerará como no presentada. Después de notificada, podrá en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que conozca del asunto, y esta petición se someterá a los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 149. Si se hace oposición al desistimiento o sólo se acepta condicionalmente, resolverá el tribunal si continúa o no el juicio, o la forma en que debe tenerse por desistido al actor.

Art. 150. La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.

Art. 151. El desistimiento de las peticiones que se formulen por vía de reconvención se entenderá aceptado, sin declaración expresa, por el hecho de proponerse; salvo que la parte contraria deduzca oposición dentro del tercero día después de notificada. En este caso se tramitará la oposición como incidente y podrá su resolución reservarse para la sentencia definitiva.

Título XVI: DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 152.- El procedimiento se abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 153.- El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa.

En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas.

Art. 154. Podrá alegarse el abandono por vía de acción o de excepción, y se tramitará como incidente.

Art. 155. Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho.

Art. 156. No se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes; pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio.

Subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

Art. 157. No podrá alegarse el abandono del procedimiento en los procedimientos concursales de liquidación, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades.

2. ARGENTINA

En cambio, en el Código Procesal Civil y de Comercio de la Nación, de la República Argentina, en el Título V, trata sobre las formas de conclusión del proceso

TITULO V - MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO

CAPITULO I - DESISTIMIENTO

DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Art. 304. - En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

Art. 305. - En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

REVOCACION

Art. 306. - El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPITULO II - ALLANAMIENTO

OPORTUNIDAD Y EFECTOS

Art. 307. - El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

CAPITULO III - TRANSACCION

FORMA Y TRAMITE

Art. 308. - Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

CAPITULO IV - CONCILIACION

EFECTOS

Art. 309. - Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO V - CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

PLAZOS

Art. 310. - Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.488 B.O. 22/11/2001)

COMPUTO

Art. 311. - Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

LITISCONSORCIO

Art. 312. - El impulso del procedimiento por UNO (1) de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

IMPROCEDENCIA

Art. 313. - No se producirá la caducidad:

1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

- 2) En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
- 3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.
- 4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

CONTRA QUIENES SE OPERA

Art. 314. - La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

OUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACION. OPORTUNIDAD

Art. 315. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

MODO DE OPERARSE

Art. 316. - La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

RESOLUCION

Art. 317. - La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

EFECTOS DE LA CADUCIDAD

Art. 318. - La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

Cómo podrá verse, tiene a diferencia del nuestro, al Allanamiento como una forma de conclusión del proceso, contemplando el desistimiento, la transacción, la conciliación y la caducidad, sin embargo, no está consignada la sustracción de materia como una forma de concluir un proceso.

3. PERÚ.

El Código Procesal Civil de la República del Perú, consigna el Título XI como Formas especiales de conclusión del proceso de la siguiente manera:

TITULO XI

FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Capítulo I

Conciliación

Oportunidad de la conciliación.-

Artículo 323.- Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

Formalidad de la conciliación.-

Artículo 324.- La conciliación puede ocurrir ante el Juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto.

El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia. (*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1070, publicado el 28 junio 2008, el mismo que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 324.- Formalidad de la conciliación La conciliación se llevará a cabo ante un Centro de Conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el Juez convocarla en cualquier etapa del proceso.

El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación, cuyo texto es el siguiente: "Formalidad de la conciliación.-

Artículo 324.- La conciliación se lleva a cabo ante un centro de conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el Juez convocarla en cualquier etapa del proceso. El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.

Los Jueces, de oficio o a solicitud de ambas partes, podrán citar a una audiencia de conciliación antes de emitir sentencia, salvo en los casos de violencia familiar. Si la audiencia de conciliación fuera a petición de ambas partes y cualquiera de ellas no concurre a la misma, se le aplica una multa de entre tres y seis unidades de referencia procesal (URP)."

Nota.- Posteriormente mediante el Decreto Supremo Nº 005-2010-JUS, publicado el 30 abril 2010, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2010, señalando la fecha de entrada en vigencia del D.Leg. Nº 1070 en diversos distritos conciliatorios; mediante Decreto Supremo Nº 008-2011-JUS, publicado el 06 julio 2011, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2011 de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1070, en diversos distritos conciliatorios del país; mediante Decreto Supremo Nº 015-2012-JUS, publicado el 21 octubre 2012, se aprueba el Calendario Oficial para los años 2012 y 2013 de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1070, en diversos distritos conciliatorios del país; y mediante Decreto Supremo Nº 008-2014-JUS, publicado el 30 septiembre 2014, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2014 de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio previo a un proceso judicial, en distintos distritos conciliatorios del país.

Requisito de fondo de la conciliación.-

Artículo 325.- El Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

Audiencia de conciliación.-

Artículo 326.- Presentes las partes, o sus apoderados o representantes con capacidad para ello, el Juez escuchará por su orden las razones que expongan. De inmediato propondrá la

fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje. También puede disponer la suspensión de la audiencia y su posterior reanudación dentro de un plazo no mayor de diez días.

Si la fórmula conciliatoria fuese aceptada, se anotará en el Libro de Conciliaciones que cada órgano jurisdiccional llevará al efecto, dejándose constancia en el expediente. Si la propuesta no es aceptada, se extenderá acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma.

Si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de proceso de alimentos, en cuyo caso el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia. (*)(**)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1070, publicado el 28 junio 2008, la misma que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

(**) Posteriormente mediante el Decreto Supremo Nº 005-2010-JUS, publicado el 30 abril 2010, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2010, señalando la fecha de entrada en vigencia del D.Leg. Nº 1070 en diversos distritos conciliatorios; mediante Decreto Supremo Nº 008-2011-JUS, publicado el 06 julio 2011, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2011 de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1070, en diversos distritos conciliatorios del país; mediante Decreto Supremo Nº 015-2012-JUS, publicado el 21 octubre 2012, se aprueba el Calendario Oficial para los años 2012 y 2013 de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1070, en diversos distritos conciliatorios del país; y mediante Decreto Supremo N° 008-2014-JUS, publicado el 30 septiembre 2014, se

aprueba el Calendario Oficial para el año 2014 de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio previo a un proceso judicial, en distintos distritos conciliatorios del país.

Conciliación y proceso.-

Artículo 327.- Aceptada por las partes la propuesta conciliatoria del Juez, si versa sobre todas las pretensiones propuestas, éste declarará concluido el proceso.

Si la conciliación recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros. (*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1070, publicado el 28 junio 2008, el mismo que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 327.- Conciliación y proceso

Si habiendo proceso abierto, las partes concilian fuera de éste, presentarán con un escrito el Acta de Conciliación respectiva, expedida por un Centro de Conciliación Extrajudicial.

Presentada por las partes el acta de conciliación, el Juez la aprobará previa verificación del requisito establecido en el artículo 325 y, declarará concluido el proceso.

Si la conciliación presentada al Juez es parcial, y ella recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno o algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de tercero."

Nota.- Posteriormente mediante el Decreto Supremo Nº 005-2010-JUS, publicado el 30 abril 2010, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2010, señalando la fecha de entrada en vigencia del D.Leg. Nº 1070 en diversos distritos conciliatorios; mediante Decreto Supremo Nº 008-2011-JUS, publicado el 06 julio 2011, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2011 de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1070, en diversos distritos conciliatorios del país; mediante Decreto Supremo Nº 015-2012-JUS, publicado el 21 octubre 2012, se aprueba el Calendario Oficial para los años 2012 y 2013 de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1070, en diversos distritos conciliatorios del país; y mediante Decreto Supremo Nº 008-2014-JUS, publicado el 30 septiembre 2014, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2014 de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio previo a un proceso judicial, en distintos distritos conciliatorios del país.

Efecto de la conciliación.-

Artículo 328.- La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada.

Protocolo de la conciliación.-

Artículo 329.- La copia del acta del Libro de Conciliaciones, certificada por el Juez y expedida a solicitud del interesado, es instrumento pleno para el ejercicio de los derechos allí contenidos, así como para su inscripción en el registro que corresponda. (*)(**)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1070, publicado el 28 junio 2008, la misma que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

(**) Posteriormente mediante el Decreto Supremo Nº 005-2010-JUS, publicado el 30 abril 2010, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2010, señalando la fecha de entrada en vigencia del D.Leg. Nº 1070 en diversos distritos conciliatorios; mediante Decreto Supremo Nº 008-2011-JUS, publicado el 06 julio 2011, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2011 de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1070, en diversos distritos conciliatorios del país; mediante Decreto Supremo Nº 015-2012-JUS, publicado el 21 octubre 2012, se aprueba el Calendario Oficial para los años 2012 y 2013 de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1070, en diversos distritos conciliatorios del país; y mediante Decreto Supremo Nº 008-2014-JUS, publicado el 30 septiembre 2014, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2014 de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio previo a un proceso judicial, en distintos distritos conciliatorios del país.

Capítulo II

Allanamiento y Reconocimiento

Allanamiento y Reconocimiento.-

Artículo 330.- El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

Oportunidad del allanamiento.-

Artículo 331.- El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia.

Procede el allanamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas.

Improcedencia del allanamiento.-

Artículo 332.- El Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando:

- 1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto;
- 2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse;
- 3. Los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte;
- 4. El conflicto de intereses afecta el orden público o las buenas costumbres;
- 5. El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles;
- 6. Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados;
- 7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal;
- 8. Advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efecto frente a tercero no emplazado; o
- 9. El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.

Efecto del allanamiento.-

Artículo 333.- Declarado el allanamiento, el Juez debe expedir sentencia inmediata, salvo que éste no se refiera a todas las pretensiones demandadas.

Capítulo III

Transacción judicial

Oportunidad de la transacción.-

Artículo 334.- En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aun cuando la causa esté al voto o en discordia.

Requisitos de la transacción.-

Artículo 335.- La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. Se presenta por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo.

Si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo en el escrito en que la acompañan, requisito que no será necesario cuando la transacción conste en escritura pública o documento con firma legalizada.

Transacción del Estado y otras personas de derecho público.-

Artículo 336.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades, sólo pueden transigir previa aprobación expresa de la autoridad o funcionario competente.

Esta exigencia es aplicable también a la conciliación, al desistimiento de la pretensión y al del proceso.

Homologación de la transacción.-

Artículo 337.- El Juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Queda sin efecto toda decisión sobre el fondo que no se encuentre firme.

La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de la cosa juzgada. El incumplimiento de la transacción no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de ésta.

Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continuará respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.

Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso.

Normatividad supletoria.-

Artículo 338.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplican las normas pertinentes del Código Civil.

Acto jurídico posterior a la sentencia.-

Artículo 339.- Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las partes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de ésta.

Capítulo IV

Desistimiento

Clases de desistimiento.-

Artículo 340.- El desistimiento puede ser:

- 1. Del proceso o de algún acto procesal;
- 2. De la pretensión.

Aspectos generales del desistimiento.-

Artículo 341.- El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo.

El desistimiento es incondicional y sólo perjudica a quien lo hace.

Oportunidad.-

Artículo 342.- El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto.

El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional.

Desistimiento del proceso o del acto procesal.-

Artículo 343.- El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso.

El desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión.

Desistimiento de la pretensión.-

Artículo 344.- La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda.

Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones o si sólo es deducido por uno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este último caso, debe tenerse presente lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario.

El desistimiento de la pretensión no obsta el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo Juez, cualquiera que fuese su cuantía.

Desistimiento de pretensión no resuelta.-

Artículo 345.- El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia, puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior.

Capítulo V

Abandono

Abandono del proceso.-

Artículo 346.- Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono a solicitud de parte o de tercero legitimado.

Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.

Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el Juez. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 26691, publicada el 30 noviembre 1996, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 346.- Abandono del proceso.- Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.

Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.

Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez".

Medidas cautelares.-

Artículo 347.- Consentida o ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso, quedan sin efecto las medidas cautelares, y se archiva el expediente.

Naturaleza del abandono.-

Artículo 348.- El abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución.

No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal.

No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.

Paralización que no produce abandono.-

Artículo 349.- No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance.

Improcedencia del abandono.-

Artículo 350.- No hay abandono:

- 1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia;
- 2. En los procesos no contenciosos;
- 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles;
- 4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso;
- 5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y,
- 6. En los procesos que la ley señale.

Efectos del abandono del proceso.-

Artículo 351.- El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.

Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar. Validez de pruebas actuadas en proceso abandonado.- Artículo 352.- Las pruebas actuadas en un proceso extinguido por abandono son válidas y pueden ser ofrecidas en otro proceso.

Recursos de apelación.-

Artículo 353.- La resolución que declara el abandono es apelable con efecto suspensivo. El recurso sólo puede estar fundamentado en la existencia de un error de cómputo, o en causas

de fuerza mayor. La resolución que desestima un pedido de abandono es apelable sin efecto suspensivo.

Abandono y prescripción extintiva.-

Artículo 354.- Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido.

Cómo se podrá advertir en el Título XI, dentro de las formas especiales de conclusión del proceso se encuentran la conciliación, la transacción, el desistimiento y el abandono, lo que en nuestro Código Procesal Civil es denominado Extinción por inactividad.

Sin embargo, en el Título X, denominado Interrupción, Suspensión y Conclusión del Proceso, en el Artículo 321, con el nomen juris de "Conclusión del proceso sin declaración de fondo", en el parágrafo 1, señala que concluye el proceso son declaración sobre el fondo cuando "Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional".

Vale decir, que si bien el Intituto de la Sustracción de materia no está consignada como forma especial de conclusión del proceso, si lo consigna como una forma de concluir el proceso, pero sin declaración de fondo.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS Y RESULTADOS

El proceso es una serie de actos en secuencia, tiene un inicio y un fin, por lo general la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional es el modo por el que concluye el proceso y

mediante ella se declara si la petición tiene fundamento o no; es decir que el órgano jurisdiccional emite su juicio de valor sobre la conformidad o no de la pretensión hecha valer en el proceso con relación a las normas del derecho objetivo. La sentencia dentro de la clasificación de los actos procesales es un acto de terminación del proceso, un acto de decisión y de extinción.

Chiovenda señala que "la actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tienden a un fin común, cuál es la definición de la litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, o, lo que es lo mismo, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado." (Chiovenda, 2013, p. 174)

Para Couture la sentencia "es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento." (Couture, 2014, p. 116)

Sin embargo, la sentencia no es el único modo de concluir el proceso, sino que existen otros modos o medios, denominados en la doctrina anormales, atípicos o extraordinarios que de igual modo logran el fin del proceso: la paz social, con la diferencia de que no se realiza con todos los actos en secuencia.

En definición de Bidart, "los modos anormales o extraordinarios de finalizar el proceso son aquellos actos o hechos, activos u omisivos, por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso se resuelve la cuestión planteada, diferentes de la sentencia y cuya titularidad corresponde a la o las partes procesales o a un sujeto extraprocesal." (Gómez Lara, 2012, p. 134)

Debe tomarse en cuenta que cuando se habla de "anormalidad" se refiere al hecho de que el proceso no finaliza en su forma habitual o "normal" sino excepcionalmente o no habitual, por lo que la anormalidad no se considera como perturbadora del derecho procesal, o que sea disconforme a las normas jurídicas. Los modos anormales de conclusión del proceso,

han merecido su estudio y análisis en la doctrina, motivando la formulación de clasificaciones orientadas desistimiento, la transacción, la caducidad de instancia, etc.

El Código Procesal Civil en los arts. 232 al 249; enumera los medios extraordinarios de conclusión del proceso, encontrándose entre ellos la transacción, la conciliación, el desistimiento mediante el retiro de la demanda, el desistimiento del proceso, el desistimiento de la pretensión, de los medios impugnatorios y en tercerías; y por último se encuentra la extinción por inactividad que se constituye en la novedad que introduce el mencionado código.

EL ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL NACIONAL SOBRE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DE UN PROCESO, ADEMÁS DE UNA SENTENCIA.

El Código Procesal Civil contempla en el Título V, a los Medios Extraordinarios de conclusión del proceso, con cuatro capítulos, en los que se encuentra la Transacción, la Conciliación, el Desistimiento y la Extinción por inactividad.

Estos denominados medios extraordinarios de conclusión del proceso, tienen características propias. En la transacción, en la conciliación y el Desistimiento la pretensión no desaparece, sino que sufre una alteración; en cambio la característica más importante de la sustracción de materia, es que la pretensión desaparece.

La extinción por inactividad, la pretensión no deja de existir, sino que el titular decide no continuar con la satisfacción de la misma a través del proceso ya sea por resignación, o negligencia, o conveniencia. Pero este interés particular, va en contra del interés colectivo de lograr la paz social, a través de la resolución del conflicto por medio de la Sentencia, generando una certeza y no un estado de incertidumbre por la inactividad del proceso que hace que no se llegue a ese fin.

CAPÍTULO VII

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

Viendo que las instituciones del Derecho Procesal Civil, están en constante cambio al haber casi dejado de lado el principio dispositivo con el que se regía el proceso, y teniendo presente que el Juez, ahora es el protagonista principal de los debates judiciales, no tiene sentido insistir en la figura de la extinción por inactividad como forma anormal de

terminación del proceso. Tal institución se justificaba en el derogado sistema dentro del cual el Juez era un convidado de piedra al proceso, atado como estaba al impulso del mismo por las partes. Bajo esa óptica, se debe dar un paso revolucionario suprimiendo la extinción por inactividad, que en cierta forma constituye una disimulada denegación de justicia.

Hay que tener presente que el juez cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarias, previstos en la norma para vencer las resistencias y, en todo caso, para proferir las sentencias que definan la suerte del litigio, por lo que se debe desechar la idea de que el juez no puede continuar un proceso civil, porque el desarrollo de este depende de las actuaciones de las partes, en atención al principio dispositivo.

Por lo que es menester, derogar en la Ley, este instituto procesal en atención a los avances doctrinarios y jurisprudenciales, para dar mayor certeza al justiciable y precautelando siempre que haya un debido proceso y sobre todo se llegue al fin último de la paz social.

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES

El proceso constituye una de las formas heterocompositivas de resolución de los conflictos cuyo fin es el mantenimiento de la paz social; mediante la resolución del litigio que por lo general es a través del pronunciamiento de una sentencia conocida como el modo normal de conclusión del proceso. Sin embargo, el proceso también puede concluir mediante uno de los modos anormales, atípicos o extraordinarios de conclusión regulados por la ley como lo son el desistimiento, la transacción, la conciliación, la caducidad de instancia, etc.

Así mismo debe ser una preocupación que todos los procesos en materia civil lleguen a una decisión de fondo como desarrollo del cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia, por lo que se debe terminar con un mecanismo que impide que estas decisiones de fondo se produzcan, evitando que los procesos caigan en una suspensión indefinida, sin que se puede llegar a decidir de fondo sobre ellos ya que el Juez cuenta con los poderes necesarios para hacer que las partes se responsabilicen por el proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- ➤ CHIOVENDA, Giuseppe, (2013) "La acción en el sistema de los derechos", en MORALES GODO, Juan (Compilador), Acción, Pretensión y Demanda, Ed. Palestra.
- ➤ COUTURE, Eduardo (2014) "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 5ta. Ed. (póstuma), Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina
- ➤ GÓMEZ LARA, Cipriano (2012) "Teoría General del Proceso". 9na Ed., Oxford University Press. México.
- ➤ FABREGA, Jorge (1988) "La sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá
- ➤ SEVILLA AGURTO, Percy H. (2016), "Implicancias de la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional." Edit. Arazanli, Pamplona.
- > TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.
- > TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.
- ➤ ISLAS MONTES, Roberto (2009) "el principio de legalidad"
- ➤ AÑEZ NUÑEZ, Ciro (2018) "La Importancia de la Seguridad Jurídica".